

SOCIOLOGIA JURIDICA Y CONCEPCION NORMATIVA DEL DERECHO

I

CIENCIA DEL DERECHO, SOCIOLOGIA JURIDICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO. TEMAS DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA

Se puede partir de una consideración del Derecho como norma, como sistema normativo, añadiendo que ésta es en rigor la noción que desde la filosofía jurídica cabe atribuir como contenido a la ciencia jurídica, «stricto sensu». Al jurista, al científico del Derecho lo que le interesa es el Derecho como sistema normativo; normas que han de ser interpretadas y aplicadas, normas sobre las cuales se construyen instituciones y conceptos jurídicos, y todo ello orientado a la elaboración de un auténtico sistema jurídico. Concepción normativa del Derecho, por tanto, como punto de partida, lo cual, claro está, no significa ni mucho menos tener que aceptar todas las posibles absolutizaciones o exclusivismos de algunas actitudes extremas del positivismo o del formalismo (se precisará más adelante sobre este punto). Precisamente lo que aquí se mantiene es la *compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica sociología jurídica*.

Se considera, por tanto, como ciencia jurídica «stricto sensu» a ese tratamiento normativo del Derecho que corresponde, en cuanto tal, a la llamada Dogmática jurídica o teoría del Derecho positivo. Ahora bien (y esto es lo importante), esta Ciencia jurídica no se opone, no puede oponerse, a otros tratamientos científicos del Derecho; concretamente no se opone a la Sociología jurídica. Dogmática jurídica (o teoría del Derecho positivo) y Sociología jurídica pueden perfectamente coexistir; ésta considera el Derecho —las normas— en conexión con la sociedad, como hechos o fenómenos sociales. Dice Legaz (1): «La sociología del Derecho (...) estudia el fenómeno

(1) LUIS LEGAZ LACAMBRA: «Concepto y función de la sociología jurídica», en *Revista Española de Sociología*, núm. cero. Madrid, abril 1964, pág. 31.

del Derecho no bajo el punto de vista normativo propio de la ciencia jurídica, sino como fenómeno social.» Así, pues, Derecho=norma es el objeto de la ciencia jurídica «stricto sensu» («de la ciencia jurídica» sin más, escribe Legaz en el anterior pasaje); pero lo que es evidente es que los juristas no pueden negar carácter científico a otras disciplinas como la Historia del Derecho o la Sociología jurídica, que también trabajan con el Derecho; la Historia del Derecho y la Sociología jurídica son, en efecto, auténticas ciencias, y los juristas, o sea la Dogmática jurídica no lo niega; a lo que se oponen los juristas —y no les falta en ello razón— es a introducir consideraciones sociológicas o, en otro aspecto, filosóficas en el terreno normativo de la Dogmática jurídica como teoría del Derecho positivo; es decir, se oponen a que la Sociología del Derecho (y la Historia del Derecho) entren dentro de ese concepto estricto de Ciencia del Derecho.

Hay por de pronto una cuestión hasta cierto punto terminológica que conviene aclarar para no crear desde ella posibles confusiones de fondo: Ciencia jurídica «stricto sensu» es la Dogmática jurídica, la consideración del Derecho como norma. Ahora bien: la Sociología jurídica (y la Historia del Derecho) también son ciencias; cuando se dice (2) que las tres (Historia, Sociología y Dogmática jurídicas) son partes de la Ciencia jurídica, debe entenderse ésta en un sentido amplio, diferente del estricto y riguroso que se predica únicamente de la Dogmática jurídica o teoría del Derecho positivo. Quizá podría hablarse de *Ciencia jurídica* cuando se aluda a la Dogmática jurídica y de *ciencias jurídicas* cuando se quiera dar entrada también a esas otras ciencias como la Sociología del Derecho, la Historia del Derecho, e incluso otras como la Psicología jurídica, etc. (3).

Legaz parece querer obviar este inconveniente terminológico cuando escribe (4) que «la Sociología del Derecho es una rama de la sociología general que estudia el fenómeno del Derecho no desde el punto normativo propio de la ciencia jurídica, sino como fenómeno social»; de este modo parece querer reservar la expresión «ciencia jurídica» para el tratamiento normativo de Derecho (Dogmática jurídica), colocando fuera de ella a la Sociología del Derecho, que deja de ser «ciencia jurídica» para convertirse metodológicamente en «rama de la sociología general». Pero sin desconocer, por supuesto, la íntima vinculación que la sociología jurídica tiene, en cuanto al

(2) JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ: *Introducción a la filosofía jurídica*, 2.^a ed., (Epesa). Madrid, 1960, págs. 132 y 133.

(3) Este es el punto de vista mantenido en el «informe Eisenmann»; vid. CHARLES EISENMANN: *Las ciencias sociales en la enseñanza superior: Derecho*. UNESCO. Traducción española, C. S. I. C., Madrid, 1958, pág. 28.

(4) LEGAZ: Op. cit., pág. 31.

método, con la sociología general, no cabe tampoco separarla del campo de las «ciencias jurídicas», que tienen todas un objeto común: el Derecho. Si por su método la sociología jurídica es más bien sociología y la formación sociológica general es ciertamente fundamental para el sociólogo del Derecho, por su objeto —el Derecho— puede decirse que pertenece a las «ciencias jurídicas» y que su estudio es completamente necesario también en los planes de enseñanza de las Facultades de Derecho (5).

En cualquier caso, lo decisivo es que este punto de vista normativo adoptado desde la filosofía jurídica para una conceptualización científica del Derecho no lleve como consecuencia, decíamos, a los posibles exclusivismos o absolutizaciones de algunas actitudes extremas del positivismo o del formalismo jurídico; en este punto pueden aceptarse, en general, como válidas las tesis de Norberto Bobbio sobre los límites de un correcto positivismo (6). Concretamente habría que insistir en que una concepción normativa de la Ciencia jurídica no puede significar ni la oposición a una Sociología jurídica como auténtica ciencia ni, lo cual es sumamente importante, a una legítima Filosofía del Derecho. Ciencia del Derecho, Sociología jurídica y Filosofía del Derecho son así otras tantas disciplinas que pueden coexistir y prestarse positiva ayuda en el estudio y comprensión del Derecho.

La Sociología jurídica estudia el Derecho como hecho o fenómeno social; estudia la interconexión Derecho-Sociedad. Sus dos temas fundamentales expresan, respectivamente, esa relación que la Sociología jurídica mantiene, tanto con la Ciencia como con la Filosofía del Derecho. Veámoslo separadamente.

En primer lugar, la Sociología del Derecho analiza las recíprocas implica-

(5) Por lo que se refiere a nuestros planes oficiales de enseñanza universitaria, la Sociología del Derecho, como se sabe, no ha alcanzado todavía carta de naturaleza en ellos, estando excluida de los cuadros de asignaturas de las Facultades existentes, y concretamente, de las Facultades de Derecho, organizadas todavía según esquemas metodológicos realmente arcaicos. Esta defectuosa situación está siendo parcialmente subsanada por la creación y el perfecto funcionamiento durante estos tres últimos años de los Cursos de Sociología, dependientes del Rectorado de la Universidad de Madrid, en cuyo cuadro de materias figura la Sociología jurídica. Entre otros, el profesor JOSÉ LUIS ARANGUREN (*El futuro de la Universidad*, Taurus, Madrid, 1962, pág. 32) ha subrayado la importancia de que la Sociología del Derecho se incorpore necesariamente a los nuevos planes de estudio de las ciencias jurídicas.

(6) NORBERTO BOBBIO: *Il positivismo giuridico*, Cooperativa Libreria Universitaria Torinese, Turín, año académico 1960-61, especialmente págs. 309 y sigs. Cfr. también «Quelques arguments contre le Droit naturel», en la obra colectiva *Le Droit Naturel* (con trabajos de Kelsen, Perelman, Passerin d'Entreves, Jouvenel, Prelot y Eisenmann), P. U. F. París, 1959, págs. 175-191. (Trad. española mía, para Ed. Taurus, en prensa.)

ciones de un sistema normativo con respecto a una determinada sociedad en la que aquél tiene vigencia positiva; se trata de la consideración del condicionamiento sociológico de la normatividad positiva, y a la vez, e inversamente, de la consideración de las repercusiones reales de una normatividad positiva sobre una determinada sociedad. Como señala Recaséns Siches (7), «ya el gran sociólogo francés Emile Durkheim había definido los temas de la Sociología del Derecho, diciendo que ésta debe investigar: primero, cómo las reglas jurídicas se han constituido real y efectivamente; es decir, las causas que las han suscitado y las necesidades que tratan de satisfacer, y segundo, la manera cómo funcionan en la sociedad». Sobre esta base, Recaséns escribe matizando el contenido de los temas propuestos por Durkheim: «Consiguientemente, cabe asignar dos series de temas a la Sociología del Derecho: 1.º El estudio de cómo el Derecho, en tanto que hecho, representa el producto de procesos sociales. 2.º El examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad.» Estos dos problemas constituyen las dos partes en que puede fraccionarse el estudio de la recíproca interconexión entre Derecho positivo y sociedad, que para nosotros constituía el objeto del primer gran tema de la Sociología jurídica; este tema puede indudablemente examinarse en esa doble perspectiva que señalaba Durkheim y ahora Recaséns: condicionamiento del Derecho positivo desde los factores sociales y condicionamiento de la sociedad desde una determinada normatividad. En este primer tema, la Sociología del Derecho se vincula a la Ciencia del Derecho: analiza el fondo sociológico de todo sistema normativo y observa la vivencia y efectos reales de un determinado Derecho en una determinada sociedad. Gurvitch ha estructurado este tema en una triple serie de cuestiones agrupadas, respectivamente, en una sociología sistemática o microsociología del Derecho, una sociología diferencial o macrosociología del Derecho y una sociología genética del Derecho (8).

Pero hay, además, un segundo gran tema en la Sociología jurídica, y éste puede decirse que hace relación con la Filosofía del Derecho: es el de la recíproca y mutua interconexión entre «valores jurídicos» y sociedad. No se trata, por supuesto, de la introducción de elementos valorativos en la Sociología del Derecho: aquí los «valores» operan como hechos; no se valoran hechos, se constatan valores, se constata su presencia o ausencia y su

(7) EMILE DURKHEIM: *Leçons de Sociologie: Physique des moeurs et Droit*, Ed. de G. Davy, P. U. F., París, 1950; cit. por LUIS RECASÉNS SICHES: *Sociología*, Ed. Porrúa, México, 6.ª ed., 1964, págs. 581-582.

(8) GEORGES GURVITCH: *Sociology of law*, New York, 1942; las citas de esta obra de Gurvitch corresponden a la trad. italiana *Sociologia del Diritto*, Edizioni di Comunità, Milán, 1957, págs. 75 y 241 y sigs.

acción en una sociedad; lo que se hace es analizar la interconexión entre valores jurídicos y sociedad, cosa que, como ocurría con el binomio normatividad positiva y sociedad del primer tema, puede ser también llevada a cabo desde una doble perspectiva: primera, la consideración del substrato sociológico de los valores jurídicos aceptados como tales en una colectividad; segunda, la acción y grado de eficacia de esos valores jurídicos, cuya presencia ha sido constatada sobre una determinada sociedad y sobre su correspondiente sistema jurídico positivo. Si sabemos que la Filosofía del Derecho tiene como uno de sus temas fundamentales la Axiología o estimativa jurídica, que trata precisamente de la valoración del Derecho positivo (9), veremos aquí una cierta relación de la Sociología jurídica con dicha Filosofía del Derecho; relación que en modo alguno tiende a ser confusión por el hecho de referirse ambas a «valores jurídicos»; ya hemos dicho que no se trata de introducir elementos valorativos en la Sociología del Derecho; ésta lo que hace es constatar valores, tratarlos como hechos que influyen sobre la sociedad y el Derecho positivo, y que, a su vez, resultan condicionados por éstos. La Filosofía del Derecho, en cambio, lo que pretende en su aspecto de Axiología o estimativa jurídica es precisamente la comprobación de la validez objetiva y racional de los valores jurídicos; no cabe, por tanto, confusión entre ambas tareas: la Sociología del Derecho constata valores jurídicos —su presencia y su acción sobre una determinada sociedad—, la Filosofía del Derecho indaga crítica y racionalmente sobre la validez objetiva de esos valores (10).

Son, por tanto, dos los temas fundamentales de la Sociología jurídica:

1.º *Interconexión Derecho positivo-sociedad*, que puede verse, bien desde la sociedad (substrato sociológico de la normatividad), bien desde el De-

(9) En la línea de la más importante dirección doctrinal se admite, por lo general, entre los filósofos del Derecho, la legitimidad de una Axiología jurídica o estudio valorativo del Derecho. Así, como simples ejemplos, LUIS RECASÉNS SICHES: *Vida humana, Sociedad y Derecho*, 3.ª ed., México, 1952, págs. 28 y 32, 385 y sigs.; también su *Tratado general de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1959, caps. I y XIV y sigs. Junto a la *Estimativa jurídica*, un primer tema de la Filosofía del Derecho sería una *Teoría fundamental del Derecho* como investigación sobre la esencia de lo jurídico, desde el punto de vista lógico y ontológico. En este mismo sentido, JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ: Op. cit., págs. 262, o LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *Filosofía del Derecho*, segunda ed., Barcelona, 1961, pág. 30.

(10) Sobre el tema axiológico puede verse entre la reciente bibliografía ROBERT S. HARTMANN: *La estructura del valor: Fundamentos de la axiología científica*, traducción del Fondo de Cultura Económica, México, 1959, especialmente pág. 87 y 226 y siguientes; desde puntos de vista diferentes, para una conexión realidad-valor, UMBERTO CERRONI: *Marx e il Diritto moderno*, Roma (Editori Riuniti), 1962, págs. 66, 144 y 150.

recho (condicionamiento o influencia del Derecho sobre una determinada sociedad).

2.º *Interconexión valores jurídicos-sociedad*, que puede verse, bien desde la sociedad (substrato sociológico de los valores jurídicos aceptados), bien desde los valores (condicionamiento e influencia de éstos sobre una determinada sociedad y su sistema normativo positivo).

El primer tema relaciona a la Sociología jurídica con la Ciencia del Derecho «stricto sensu» o Dogmática jurídica, en cuanto que son, respectivamente, un análisis sociológico y un análisis científico-normativo de un mismo objeto que es el Derecho positivo. El segundo relaciona a la Sociología jurídica con la Filosofía del Derecho (en su aspecto de Axiología jurídica), en cuanto análisis sociológico (constatación fáctica) y filosófico (comprobación de validez objetiva), respectivamente, de los valores jurídicos (11).

Sin especificar explícitamente ambos temas, pero con criterio sustancial concorde, Legaz escribe que «la sociología del Derecho tiene como misión determinar, describir y explicar los factores sociales que están tras las reglas jurídicas y los juicios de valores y representaciones de finalidad que son decisivos y causales respecto al nacimiento, existencia y desaparición de las reglas e instituciones jurídicas». Más adelante explica que «la sociología jurí-

(11) Para la conexión y diferenciación entre Ciencia del Derecho, Sociología jurídica y Filosofía del Derecho, véanse, además de las obras generales, desde variadas perspectivas: CARLOS COSSÍO: «Ciencia del Derecho y Sociología jurídica», en *Estudios Jurídico-Sociales* (homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra), Universidad de Santiago de Compostela, 1960, vol. I, págs. 259-322; escribe acertadamente Cossío (pág. 289): «El problema de deslindar los campos de la jurisprudencia dogmática y de la sociología jurídica no es ni dogmático ni sociológico; como todo problema de deslinde de ciencias fundamentales, es un problema filosófico.» ERICH FECHNER: *Rechtsphilosophie. Soziologie und Metaphysik des Rechts*, Tübingen, 1956; del mismo autor: «Rechtssoziologie», en el *Handwörterbuch der Sozialwissenschaften*, tomo VIII; RENÉ HUBERT: «Science du Droit, Sociologie juridique et Philosophie du Droit», en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, págs. 43-71; FRANCO LEONARDI: «Sociologia giuridica e Teoria generale del Diritto», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XXVIII, 1951, págs. 724 y sigs.; DENNIS LLOYD: *The Idea of Law*, Londres, 1964, págs. 95 y 199; HENRI LEVY-BRUHL: *Sociologie du Droit*, P. U. F., París, 1961, especialmente págs. 5-39; *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XXXV, I-II, 1958 (trabajos de FASSÓ, GROPPALI, NIRCHIO, PALAZZOLO, PASINI, TORTARA y TOZZI sobre Sociología jurídica del III Congreso Nacional Italiano de Filosofía del Derecho). Para una sociología del Derecho natural, entre otros, RENÉ HUBERT: «Contribution à l'étude sociologique des origines de la notion de Droit naturel», en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, págs. 91-158; ANTONIO TRUYOL Y SERRA: *Fundamentos del Derecho natural*, Ed. F. Seix, Barcelona, 1954, páginas 37 y sigs.; AUGUST M. KNOLL: *Katholische Kirche und scholastisches Naturrecht*, Europa Verlag, Viena, 1962, págs. 13, 18, 23 y 61 fundamentalmente.

dica busca los supuestos condicionantes del Derecho, su origen en datos sociales, su dependencia de factores económicos, de poder, raciales y geográficos, pero también de supuestos espirituales, de las cambiantes valoraciones éticas y representaciones religiosas, en cuanto que también éstas son hechos sociales que producen su efecto» (12).

En la misma línea, en los coloquios celebrados en Estrasburgo en 1956 sobre el tema «Método sociológico y Derecho», Norberto Bobbio propuso, con aceptación casi general, como temas fundamentales de la Sociología jurídica los tres siguientes:

1.º De carácter más bien histórico, analizaría la raíz social de las instituciones jurídicas del pasado; sería el estudio de la historia de las instituciones jurídicas pretéritas en sus relaciones con la sociedad. Se ha puesto de manifiesto que este tema tiene importancia para enmendar las tendencias formalistas de los historiadores del Derecho que se limitan al estudio de los textos legislativos, sin llegar a entender así la raíz última del Derecho. Ahora bien: este primer tema propuesto por Bobbio encajaría mejor en la Historia del Derecho vista, es cierto, desde una perspectiva no estrechamente formalista. Por ello, antes fué excluído como tema que en rigor correspondiera a la Sociología jurídica; su lugar estaría mejor en una historia sociológica del Derecho o en una historia del Derecho sin más, en cuanto que ésta, comprendida con criterio actual, tiene que incluir forzosamente una consideración sociológica de los problemas históricos (13). Con esta salvedad respecto a este primer tema, los otros dos coinciden en lo fundamental con los anteriormente enunciados, a pesar de que Bobbio haya preferido referirlos a un criterio cronológico.

2.º Estudio de la función que las normas jurídicas desempeñan en la sociedad contemporánea; interconexión, por tanto, entre Derecho positivo y sociedad. Se insiste acertadamente en que la cuestión no puede quedar en meras exposiciones teóricas, sino que en este punto se hace precisa la realización de investigaciones empíricas concretas llevadas a cabo por Institutos especializados en esta tarea (14).

(12) LEGAZ: *Concepto y función de la sociología jurídica*, cit., págs. 40 y 41.

(13) Este criterio histórico-sociológico quiere estar presente en el trabajo «Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820», que se publicará en el *Boletín Informativo del Seminario de Derecho político de la Universidad de Salamanca*, núm. 33 (1965).

(14) En España, a falta de Institutos de investigación empírica de Sociología jurídica, esta labor se realiza frecuentemente dentro de los Seminarios de otras disciplinas. Así, en la tercera cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid se está llevando a cabo, bajo la dirección del profesor JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ, un trabajo de

3.º Consideración del Derecho en formación o elaboración, es decir, visto desde una perspectiva de futuro; se apoya, naturalmente, en el segundo tema y trata de suministrar al legislador una base de conocimientos necesarios para poder modificar o mejorar las leyes; por ello implica este tema la investigación sobre los fines que una determinada sociedad pretende alcanzar y la constatación de qué valores se quieren realizar; aquí es donde, como sabemos, la Sociología jurídica tiene alguna relación con la Filosofía del Derecho (15).

II

SOCIOLOGIA DEL DERECHO Y SOCIOLOGISMO JURIDICO. CONCEPCION NORMATIVA DEL DERECHO Y SOCIOLOGIA JURIDICA

Una cosa es la Sociología del Derecho y otra el sociologismo jurídico; no distinguir claramente una y otra ha traído como consecuencia, además del confusionismo doctrinal, la hasta cierto punto justificada oposición de los juristas a todo lo que en las ciencias jurídicas se mostrase como dominado por puntos de vista sociológicos. Gurvitch ha hablado (16) de «los recelos de muchos juristas y filósofos del Derecho, que se preguntan si la sociología del Derecho no va a llevar en última instancia a la destrucción del Derecho entendido como norma». Esta es la cuestión: los juristas, la Ciencia del Derecho «stricto sensu» como Dogmática jurídica, tratan al Derecho como norma; los sociólogos del Derecho, en cambio, consideran éste en cuanto hecho o fenómeno social. Diferenciando claramente ambas tareas no hay problema para la coexistencia de Dogmática jurídica y Sociología del Derecho, para el mutuo entendimiento entre juristas y sociólogos del Derecho;

investigación empírica sobre diversos estratos de la sociedad española en torno al problema «Cambio social y transformación jurídica»; en él se trata justamente de indagar la influencia de los cambios sociales estructurales sobre la evolución del Derecho positivo español en los últimos decenios.

(15) *Méthode sociologique et Droit*, París (Ed. Dalloz), 1958. Ponencias presentadas al coloquio de Estrasburgo (26-28 de noviembre de 1956) por BATIFOL, BOBBIO, CARBONNIER, COING, A. DAVID, EISENMANN, ESSER, FECHNER, GIANNINI, HUSSON, LE BRAS, H. LEVY-BRUHL, ORESTANO, ROUBIER y M. VILLEY. Cfr. también RENATO TREVES: «Considerazioni intorno alla Sociologia giuridica», en *Estudios Juridico-Sociales* (homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra), cit., vol. I, págs. 323-331, especialmente páginas 324-5.

(16) GURVITCH: Op. cit., págs. 2 y sigs.

los primeros trabajan con normas positivas, hacen Dogmática jurídica o teoría del Derecho positivo, y su actuación debe permanecer dentro de esos límites; los sociólogos del Derecho analizan la conexión Derecho-Sociedad, descubren el substrato sociológico del Derecho, de las normas, muestran, a la vez, la influencia de éstas sobre la sociedad y constatan la presencia y el grado de eficacia real de un determinado sistema de valores jurídicos en una colectividad. Entendidas así las cosas, no hay problema para la coexistencia entre Dogmática jurídica y Sociología del Derecho.

El choque entre ambas ha surgido sobre todo cuando desde posiciones sociológicas, pero, es cierto, no sin previa «provocación» de exclusivismo formalista en las ciencias jurídicas por parte de los juristas, se pretendió extralimitar las funciones de una legítima Sociología del Derecho, invadiendo el campo propio privativo de la Dogmática y dando lugar a un más que problemático «sociologismo jurídico». Mientras la Sociología jurídica puede coexistir perfectamente con la Dogmática jurídica y con una concepción normativa del Derecho, el sociologismo jurídico se vincula siempre a visiones antinormativas del Derecho y provoca la reacción en contra de los juristas científicos del Derecho. Esta reacción, es cierto, ha sido, a su vez frecuentemente desmesurada y no se ha detenido siempre en el ataque al sociologismo jurídico, sino que ha pasado ya, contra toda razón, a invectivas de los juristas contra la misma Sociología del Derecho, o al menos ha llevado a posturas donde la crítica al sociologismo jurídico y a la Sociología del Derecho no está suficientemente diferenciada. La polémica entre normativismo y sociologismo llena, como es bien sabido, el panorama de la ciencia jurídica en los siglos XIX y actual (17).

Escribe Legaz: «Conviene delimitar con toda precisión la distinta actitud que ante el mismo objeto, el Derecho, mantienen el jurista y el sociólogo, precisamente porque hay una dirección sociológica en la Ciencia del Derecho que es preciso distinguir claramente de la sociología jurídica, con la que generalmente anda confundida» (18). El sociologismo jurídico es pre-

(17) Puede consultarse sobre el tema cualquier correcta exposición de las doctrinas jurídicas contemporáneas desde el siglo XIX. Así: KARL LARENZ: *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Springer Verlag, 1960 (primera parte, págs. 8-144, estudio histórico desde Savigny). (Hay anunciada traducción española.) ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología del Derecho (Ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)*, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1945; LEGAZ: *Filosofía del Derecho*, citada, págs. 94-245; RECASÉNS SICHES: *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX* (2 vols.), Ed. Porrúa, México, 1963.

(18) LEGAZ: *Concepto y función de la sociología jurídica*, cit., pág. 37.

cisamente esa «dirección sociológica de la ciencia del Derecho», caracterizada por su visión antinormativa del Derecho. Legaz y también Treves (19) denominan a ésta, con terminología más confusa, «jurisprudencia sociológica»; consideramos preferible seguir utilizando aquí los términos Sociología jurídica y sociologismo jurídico. La Sociología jurídica analiza la conexión entre Derecho y sociedad; su legitimidad como ciencia está fuera de toda duda. El sociologismo jurídico —construido, es cierto, más por juristas antinormativistas que por sociólogos— es la dirección doctrinal que pretende implantar una versión no normativa del Derecho.

Como es bien sabido, durante gran parte del siglo XIX venía predominando de modo exclusivo en la ciencia jurídica una consideración normativa del Derecho que derivaba de la secularización, o más bien positivización del yusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, a través de la Revolución francesa, y su plasmación jurídica en el Código de Napoleón de 1804; dicha concepción normativa, concepción racional que sirve de base al Estado liberal de derecho y al constitucionalismo, significaba, sin duda alguna, un firme paso adelante en relación con el reino de la arbitrariedad e inseguridad absolutista del XVIII. Ahora bien: en algunas de sus formulaciones este normativismo había ido derivando hacia un exclusivismo formalista, hacia un conceptualismo que veía en el tratamiento lógico-dogmático del Derecho el único tratamiento científico posible, y que reduciendo las normas a simples proposiciones formales no se preocupaba en absoluto de analizar la conexión de éstas con la realidad y con las fuerzas sociales que se encuentran en su base; en esta dirección en el siglo XIX se encuentran, como se sabe, la escuela francesa de la exégesis y la jurisprudencia conceptual alemana fundamentalmente.

Lo que había de válido en estas actitudes era la afirmación de la concepción normativa del Derecho; también la introducción del método formalista en la Dogmática jurídica y la construcción rigurosa de conceptos e instituciones jurídicas. Lo que faltaba —en gran parte por condicionamientos históricos— era la necesaria comprensión de la conexión Derecho-sociedad, la consideración de que el Derecho es expresión de relaciones y fuerzas

(19) TREVES: Op. cit. en la nota 15, pág. 330. No creemos contribuya a clarificar las cosas la diferenciación entre Sociología jurídica y jurisprudencia sociológica, mantenida por TREVES, en el sentido de hacer a la primera, parte de la Sociología y a la segunda, parte de la Ciencia jurídica; no cabe fraccionar la Sociología jurídica en atención a que sean científicos de formación jurídica o sociológica quienes la hagan, a pesar de todas las especificaciones que en torno a ello quieran anotarse. Pensamos es más reveladora la diferenciación entre Sociología jurídica y sociologismo jurídico, entendidos ambos en el sentido que se expresa en el texto.

sociales determinadas, la visión clara de que bajo toda norma jurídica hay unos fines, unos intereses articulados en un substrato socioeconómico. Es cierto, como dirá el normativismo, que en la Dogmática jurídica sólo deberán regir criterios jurídico-normativos y que no podrán introducirse otros criterios no jurídicos (sociológicos, filosóficos, etc.); pero no lo es menos que la consideración sociológica de toda normatividad (como, por otra parte, su consideración filosófica) significa algo que no puede, en modo alguno, excluirse del campo de las ciencias jurídicas; si frente al sociologismo jurídico la concepción normativa del Derecho tiene razón dentro de la Ciencia jurídica «*stricto sensu*», frente al formalismo y al exclusivismo de la Dogmática, habrá que afirmar también la legitimidad de la Sociología jurídica como auténtica ciencia.

Es importante esta diferenciación entre Sociología del Derecho y sociologismo jurídico; una extralimitación de la primera puede conducir al sociologismo. Hay que dejar bien en claro que el respeto a la legalidad, el atenerse estrictamente a criterios normativos constituye la base de la función del jurista, la base de la Dogmática jurídica como Ciencia del Derecho, para la correcta interpretación y aplicación de todo sistema jurídico; contra el criterio normativo no puede prevalecer en esa tarea del jurista ningún criterio sociológico ni filosófico (20).

Y eso fué lo que se pretendió con el sociologismo jurídico en el siglo XIX y en el actual; desde Ihering quedó expresamente planteada la reacción frente al normativismo, pero fué sobre todo la llamada Escuela del Derecho libre la que habría de llevar a sus últimas consecuencias el antinormativismo, que después, en el siglo XX, vendría a vincularse frecuentemente a actitudes ultraconservadoras contrarias al Estado de derecho (21). Es cierto que estas posiciones sociologistas antinormativas, equivocadas con respecto a la ciencia jurídica «*stricto sensu*» y a la misión que dentro de ella corresponde al jurista, contribuyeron, sin embargo, positivamente, a ir haciendo posible una Sociología del Derecho; su crítica al exclusivismo formalista, su insistencia

(20) HANS KELSEN: *Reine Rechtslehre*, 1.^a ed., 1934; 2.^a ed. (Verlag Franz Denticke), Viena, 1960, especialmente págs. 1, 61, 108 y 111. En este punto la actitud de KELSEN puede, sin duda alguna, ser compartida, más que como creencia filosófica en un Derecho «puro», como actitud metódica dentro de la Dogmática jurídica.

(21) En esa línea del antinormativismo, vid., entre nosotros, ALVARO D'ORS: *Una introducción al estudio del Derecho*, Rialp, Madrid, 1963, págs. 100 y sigs, especialmente 141; sigue algunas posiciones de la escuela realista y judicialista norteamericana, que en él adquieren derivaciones difícilmente compatibles con un auténtico Estado de derecho. Cfr. ELÍAS DÍAZ: «Teoría general del Estado de derecho», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 131, Madrid, septiembre-octubre, 1963.

en conexionar las normas a fines, intereses, valores, en definitiva, a la realidad social, fué un paso decisivo para el nacimiento de la Sociología jurídica, como más adelante veremos. Pero lo que hay que rechazar, dentro de la perspectiva de la Dogmática jurídica, es su ataque a la concepción normativa del Derecho, la pretensión de introducir elementos sociológicos y valorativos ajenos, en rigor, al mundo de las normas.

Con todo esto no se pretende hacer de la Sociología del Derecho una especie de ciencia jurídica secundaria, una mera ciencia «auxiliar» de la Dogmática jurídica o teoría del Derecho positivo, que es, como sabemos, la ciencia jurídica «stricto sensu». Lo dicho hasta aquí no debe interpretarse en el sentido de que la Dogmática jurídica sea la única encargada de definir el Derecho y que la Sociología jurídica no tenga intervención alguna en esa función, quedando su tarea limitada a poner de manifiesto las interconexiones entre un sistema normativo dado y una determinada sociedad. Lo que aquí quiere dejarse claramente expresado es la necesidad de reducir el campo de la Dogmática jurídica a un estricto y riguroso tratamiento jurídico-normativo, evitando que en la actividad interpretativa y aplicadora del Derecho que lleva a cabo el jurista entren en juego elementos no normativos. Por lo demás, es indudable que la Sociología jurídica contribuye decididamente, a través de esa conexión que establece entre Derecho y sociedad, a una más correcta comprensión del fenómeno jurídico; todas las ciencias jurídicas colaboran en esa tarea, y será precisamente la Filosofía del Derecho (en sus dos primeras facetas de carácter lógico ontológico que constituyen la «teoría fundamental (o general) del Derecho» y la «teoría de la ciencia jurídica», previas a la tercera, o «axiología jurídica»), quien recogiendo y teniendo en cuenta todos esos datos y construcciones de las ciencias jurídicas, llegue a formular una más profunda definición del Derecho que sirva, a su vez, de fundamento a esas mismas ciencias jurídicas. Como ha escrito Carlos Cossío (22), recogiendo en esto una opinión bastante generalizada, corresponde a la Filosofía del Derecho deslindar los campos de la Dogmática y de la Sociología jurídica, y por lo tanto, a la vez, fundamentar ambas desde una correcta definición del Derecho: una discusión filosófica sobre el concepto del Derecho queda fuera, claro está, de los límites de este trabajo; aquí se ha adoptado como punto de partida, es cierto, por considerarla la más acertada, la respuesta de la Filosofía jurídica, que se concreta en la llamada concepción normativa del Derecho.

Esta concepción normativa del Derecho, deducida desde la Filosofía jurídica, resulta totalmente compatible con una Sociología del Derecho conside-

(22) Cossío: Op. cit. nota 11.

rada como auténtica ciencia; con lo que resulta incompatible la concepción normativa del Derecho es sólo con el sociologismo jurídico. Aquella compatibilidad exige, por tanto, que la concepción normativa no degenera en exclusivismo normativista; la norma es lo fundamental, lo que da carácter jurídico a lo que antes era sólo social; y es, a la vez, el único criterio para la Dogmática y para el trabajo de los juristas; pero, junto a ello, que no se crea que todo termina ahí y que no caben ya más tratamientos científicos (ni filosóficos) sobre el Derecho. La Filosofía del Derecho rechazará un normativismo ciego para toda salida del estudio formal de la norma hacia las conexiones de ésta con la realidad social y se opondrá a un normativismo que, por evitar legítimamente el sociologismo, termine por negar también la Sociología jurídica. Ni normativismo en ese sentido exclusivista ni sociologismo jurídico; la mejor Filosofía del Derecho actual parece encaminarse hacia una concepción normativa del Derecho que garantice, a la vez, una Dogmática jurídica rigurosa y estricta y una Sociología jurídica perfectamente legitimada en el panorama de las ciencias jurídicas.

III

CONTEXTO HISTORICO DEL TEMA SOCIOLOGIA JURIDICA Y CONCEPCION NORMATIVA DE DERECHO

Estas notas históricas de la Sociología jurídica no tienen aquí, por supuesto, un sentido erudito y ni siquiera informativo; obvio advertir, por tanto, sobre su carácter fragmentario y necesariamente incompleto; si figuran en este trabajo es únicamente para un mejor entendimiento de las ideas centrales expuestas anteriormente, sobre todo en relación con la diferenciación entre Sociología jurídica y sociologismo jurídico, y en consecuencia, en relación también con el tema de la compatibilidad entre la Sociología jurídica y la concepción normativa del Derecho; en dicha perspectiva hay que situar este análisis histórico: lo que fundamentalmente se pretende con él es hacer constar el grado en que históricamente se ha distinguido suficientemente, tanto por sociólogos como por juristas, entre Sociología jurídica y sociologismo jurídico, y a la vez, examinar las direcciones que más hayan podido acercarse a ese intento de hacer compatible la Sociología jurídica con una concepción normativa del Derecho. Puede decirse que la historia de la Sociología jurídica es, en gran parte, la historia de aquella diferenciación y de esta compatibilidad; cuestiones ambas que, como veremos,

no han sido siempre claramente formuladas ni, mucho menos, correctamente resueltas.

La Sociología del Derecho puede considerarse iniciada, como la propia sociología general, en el curso del pasado siglo; antes no hay en rigor sociología ni, por lo tanto, Sociología del Derecho; quizá Marx, por un lado, y las direcciones sociologistas de la ciencia jurídica (Ihering, etc.), por otro (23), sean los dos puntos de arranque válidos; pero hasta nuestro siglo la sociología jurídica no ha ido alcanzando unos perfiles más definidos e incluso en el momento actual puede todavía decirse que se trata de una ciencia en gran parte en proceso de formación.

Gurvitch señala a Aristóteles y a Montesquieu como los dos grandes precursores de la Sociología del Derecho (24); en torno a ellos y entre ellos una larga prehistoria: de Aristóteles a Leibniz y a su escuela, pasando por Hugo Grocio; también Hobbes y Spinoza; de Montesquieu, Fichte y Krause a la escuela histórica del Derecho y a las direcciones sociologistas de la ciencia jurídica (Ihering, escuela del Derecho libre, etc.); finalmente, otro gran antecedente que Gurvitch minimiza en exceso, Marx derivando de Hegel y en superación de las posiciones de la fisiocracia, expresión de la sociedad individualista burguesa y de la economía liberal. Tras estos directos antecedentes, la Sociología jurídica, dice Gurvitch, se constituirá como auténtica ciencia en los inicios de nuestro siglo, sobre todo con los nombres de Emile Durkheim, Max Weber y Eugen Ehrlich, en Europa, o los de Holmes, Cardozo y Roscoe Pound, en los Estados Unidos. Vamos a exponer aquí el mínimo necesario de lo aportado para nuestro problema (compatibilidad de la Sociología jurídica con una concepción normativa del Derecho) por todas estas direcciones y tendencias.

Aristóteles como punto de partida, en cuanto que describe las diferentes especies de Derecho positivo en conexión con las formas elementales de socialidad (*filia*) y con los grupos particulares (*Koinonias*) (25); llega Aristóteles en su análisis sociológico a conclusiones muy aprovechables por la

(23) Ya hemos aclarado (nota 19) que incluimos dentro de la Sociología jurídica, tanto las aportaciones sociológicas de los juristas como las de los sociólogos propiamente dichos, no separando, por tanto, radicalmente la «Sociología jurídica» de la llamada «jurisprudencia sociológica», por muchos que sean los matices diferenciales que entre ambas indudablemente existan. Lo que, en cambio, sí es necesario distinguir y separar claramente es la «Sociología jurídica» del «sociologismo jurídico».

(24) GURVITCH: Op. cit., nota 8, pág. 84; el mismo: «Problèmes de Sociologie du Droit», en *Traité de Sociologie*, P. U. F., París, 1963, tomo II, pág. 173.

(25) ARISTÓTELES: *Ética a Nicomaco*, libros V, VIII y IX, Ed. bilingüe del Instituto de Estudios Políticos (MARÍA ARAUJO y JULIÁN MARÍAS), Madrid, 1959, págs. 70, 122 y 140.

Sociología jurídica moderna; Gurvitch casi descubre en Aristóteles el anticipo de todos los temas para él centrales: tanto la sociología sistemática del Derecho o microsociología (*filia*) como la diferencial o macrosociología (*Koinonias*) y la genética, si bien en forma inconexa y no completamente elaborada. Lo que más interesa hacer resaltar aquí de la posición de Aristóteles es que en él este análisis sociológico del Derecho culmina en una concepción normativa de lo jurídico. Gurvitch, desde puntos de vista más bien antinormativos, y sobre todo antiestatalistas, verá siempre en la concepción normativa del Derecho el enemigo irreconciliable de la Sociología jurídica. Aquí, en cambio, la tesis que se mantiene es justamente la de la compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología jurídica. En este aspecto, el presente trabajo sería una especie de anti-Gurvitch. Con respecto a Aristóteles, Gurvitch lamenta que esa concepción del Derecho de carácter normativo impidiera sacar todas las consecuencias a su inicial sociología; el hecho es que en Aristóteles ambas coexisten dentro del mismo sistema y que la idea de la compatibilidad puede perfectamente encontrar base en el Estagirita.

Es cierto, no obstante, que las consideraciones sociológicas del Derecho pasaron a un muy segundo plano durante todo el gran período antiguo y medieval. Hasta Grocio, Leibniz, Hobbes y Spinoza, señala Gurvitch, no habrá posibilidad para un nuevo replanteamiento del tema sociológico del Derecho; planteamiento que ahora se verá frustrado por la solución individualista de estos autores; el análisis mecanicista de la sociedad dará como resultado en esta época la consideración de los individuos aislados (y no de los grupos intermedios) como los átomos últimos en que puede fraccionarse dicha sociedad; individualismo que, por tanto, vuelve a impedir una auténtica consideración sociológica del Derecho.

Con Montesquieu (26) la conexión del Derecho con los datos estructurales e infraestructurales de la sociedad se establece explícitamente; la conexión de las leyes con la población, el clima —en general con la ecología— puede considerarse, en efecto, punto de partida adecuado para la construcción de una Sociología jurídica, y en este sentido, Montesquieu y *El espíritu de las leyes* constituyen uno de los más valiosos antecedentes. Además, Montesquieu también hace compatible este análisis sociológico del Derecho con

(26) MONTESQUIEU: *De l'esprit des lois* (1748), está en curso de publicación una traducción española de PEDRO DE VEGA y MERCEDES BLÁZQUEZ para Ed. Taurus. El título completo de la primera edición de la obra de Montesquieu, expresivo de esa conexión Derecho-Sociedad, es, como se sabe: «El espíritu de las leyes, o sea la relación que las leyes deben tener con la constitución de todo Gobierno con las costumbres, el clima, la población, la religión, el comercio, etc.»

una concepción normativa del mismo; precisamente Gurvitch volverá a atacar invariablemente dicha concepción, suponiéndola un obstáculo para una definitiva afirmación de la Sociología jurídica en Montesquieu. Gurvitch, en el fondo, lo que propugna es una visión sociologista de la ciencia jurídica; de ahí su ataque a la concepción normativa y su alabanza a las construcciones que desde la Sociología del Derecho más se han opuesto a dicha concepción propugnando idéntico sociologismo (en esta línea, Ehrlich, perteneciente a la escuela del Derecho libre, puede servir de ejemplo; también la Sociología jurídica norteamericana en general).

En esta dirección sociologista de la ciencia jurídica habría que situar también, con diferentes matices y graduaciones, es cierto, a las posiciones antiformalistas, y, en algunos, claramente antinormativas de Ihering, jurisprudencia de intereses, Geny, teoría de la institución, y sobre todo como punto extremo, la teoría del Derecho libre de Kantorowicz, Fuchs y Ehrlich (27). Frente a esta tesis sociologista se viene manteniendo aquí una concepción normativa del Derecho; ello no impide, sin embargo, el reconocer las importantes parciales aportaciones que desde aquella posición se han hecho a la Sociología jurídica. Eugen Ehrlich puede ser considerado como el caso más importante; se puede no estar de acuerdo con su visión del Derecho dentro de las directrices, más moderadas, es cierto, de la escuela del Derecho libre, pero no por ello han de desconocerse o negarse sus valiosas parciales aportaciones a la Sociología jurídica.

No podemos entrar en el análisis de otras muchas posiciones interesantes en esta prehistoria de la Sociología del Derecho como serían las de Proudhon, Lorenz von Stein, Otto von Gierke (derivando de Althusio la tradición pluralista germánica), ni tampoco en autores que cultivaron la etnología jurídica, el Derecho comparado, la historia universal del Derecho o la criminología (Summer Maine, Fustel de Coulanges, Kovalewski, Post, Frazer, Lombroso, etc.) (28) y que tienen interés para la Sociología jurídica.

En cambio, sí debemos detenernos brevemente en el examen de la concepción marxista del Derecho como uno de los puntos de arranque válidos para la moderna Sociología jurídica (29). Para entender correctamente a Marx

(27) Para estas posiciones puede verse la bibliografía citada en la nota 17.

(28) GURVITCH: Op. cit., nota 8, págs. 115 y sigs.

(29) Para el tema del Derecho en los clásicos del marxismo: KARL MARX, especialmente: «Ley sobre los robos de leña», en la *Rheinische Zeitung*, Köln, 1843; *Crítica a la filosofía del Derecho de Hegel* (1843), *Crítica a la concepción hegeliana del Derecho público* (1843), *Tesis sobre Feuerbach* (1845), *Introducción a la crítica de la economía política* (1857). FRIEDRICH ENGELS: *Anti-Dühring* (1878), *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado* (1884). MARX-ENGELS: *La ideología alemana*

en este punto habría que partir de dos supuestos: por un lado, análisis de las doctrinas económicas de la fisiocracia como expresión de la sociedad individualista burguesa: separación en ellas de los términos sociedad y Estado; la primera, regida por una serie de leyes naturales —orden natural económico— que el Estado (Estado policía) debe dejar mover a su libre juego y acción; por otro, explicación de Marx dentro del sistema hegeliano: en éste la dialéctica de la idea es vista a través del despliegue del espíritu subjetivo, objetivo y absoluto; dentro del espíritu objetivo, realización de la eticidad a través de la familia, la sociedad civil y el Estado. La dialéctica idealista de Hegel será en Marx dialéctica materialista, materialismo dialéctico; la superación de la sociedad civil (= sociedad individualista burguesa) era en Hegel una superación «ficticia»; se mantenía la propiedad privada de los medios de producción base de dicha sociedad; en cambio, Marx propondrá una superación «real» a través de la sustitución de la propiedad privada de los medios de producción por la propiedad colectiva de ellos, es decir, a través de la sustitución del sistema capitalista de producción por el sistema socialista (30).

El punto de la concepción marxista sobre el Derecho que interesa hacer resaltar aquí es el de la conexión estructura-superestructura, la determinación de la segunda por la primera y la consideración del Derecho como superestructura derivada de una determinada estructura económico-social, es decir, de una determinada organización de los medios de producción, de unas determinadas relaciones de producción; en esta conexión estructura-superestructura, es decir, conexión entre relaciones de producción y Derecho, hay ya explícitamente formulada una Sociología jurídica, es decir, una indagación del Derecho en sus raíces sociales y económicas. La estructura económica de la sociedad forma la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica; en el análisis marxista de la sociedad burguesa el Derecho resulta ser un instrumento de opresión de clase, un instrumento de dominación de la burguesía sobre el proletariado, un instrumento para la institucionalización del terror, de la violencia (31); en cambio, en la sociedad socialista, en vías

(primera parte, sobre Feuerbach), escrita en 1845-6, publicada por vez primera en Berlín, 1932. LENIN: *El Estado y la revolución* (1917), «Sobre el Estado», conferencia en la Universidad Sverdlov de Moscú el 11 de julio de 1919.

(30) Sobre este paso de HEGEL a MARX, cfr. GUSTAV A. WETTER: *El materialismo dialéctico*, traducción española, Madrid (Taurus), 1963, páginas 36-7, y fundamentalmente, ERNST BLOCH: *El pensamiento de Hegel*, trad. española, Fondo de Cultura Económica, México, 1949, págs. 223 y 385; GEORGY LUKACS: *El joven Hegel y los problemas de la sociedad capitalista*. Trad. española. Ed. Grijalbo, México, 1963, págs. 470 y 516.

(31) MAURICE MERLEAU-PONTY: *Humanisme et terreur*, París, 1947.

de superación de la lucha de clases, el Derecho, se dirá, deja de ser instrumento opresor; incluso se irá hacia una situación en la cual el Derecho, y también el Estado, habrán perdido su actual razón de ser (32). El Derecho en las sociedades socialistas no ha entrado realmente en ese proceso de debilitación, sino que se ha concretado más bien en una fuerte legalidad socialista; son bien conocidas las críticas de Vichinsky a Stucka y Pasukanis, que antes de 1936, y desde los años veinte, venían propugnando ya la necesidad de una debilitación del Derecho y del Estado en el mundo soviético (33).

La actual teoría marxista del Estado parece situarse en un intento de superación, tanto del normativismo como del sociologismo; su crítica se dirige, tanto contra el normativismo formalista tipo Kelsen como contra el sociologismo negador de la normatividad del Derecho (34). El citado ataque de Vichinsky a Stucka y a Pasukanis quería ser el ataque al sociologismo disolvente de la normatividad y legalidad socialistas, aunque luego el propio Vichinsky no fuera coherente con sus premisas. Stucka, con su teoría del Derecho como interés de clase y Pasukanis, dándole sentido únicamente en situaciones de cambio de mercancías, es decir, en la sociedad mercantil burguesa, intentaban una válida explicación sociológica del Derecho socialista. Ahora bien: la absolutización de esta explicación podía dar lugar a la negación o debilitación de la normatividad, es decir, podía dar lugar a un sociologismo similar al occidental y tan criticable como éste; a su vez, el normativismo extremo, despreocupado de la conexión del Derecho con la so-

(32) Son bien conocidas las polémicas en torno a este punto del pensamiento marxista, uno de los más susceptibles de crítica en sus formulaciones extremas; cfr. K. STOYANOVITCH: *Marxisme et Droit*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (R. Pichon et R. Durand-Auzias), París, 1964; JACQUES BELLON: *La Droit soviétique*, P. U. F., París, 1963, donde (págs. 118 y sigs.) se analizan algunos síntomas de esa superación o eliminación del Derecho, si bien, y en esto parece estar concorde la doctrina, se trata fundamentalmente en estos supuestos de una cierta innecesariedad muy parcial del aparato coercitivo del Derecho: *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 8 (N. S.), año 1963, sobre el tema monográfico *Le dépassement du Droit*.

(33) Esta célebre polémica en la Ciencia jurídica rusa ha sido recogida en STUCKA, PASUKANIS, VICHINSKY y STROGOVIC: *Theorie soviétique del Diritto*, trad. directa del ruso, con una extensa introducción de UMBERTO CERRONI (Ed. Giuffrè, Milán, 1964); vid. págs. XII, XIII, XIX, XXX, L y 308, 311, 312 y 320 especialmente.

(34) Véase sobre este punto el importante libro de UMBERTO CERRONI: *Marx e il Diritto moderno*, Editori Riuniti, Roma, 1962, especialmente págs. 13, 29, 40 y 66; CERRONI analiza el normativismo de KELSEN y el sociologismo de IHERING, GUMPLOWICZ, DUGUIT, WEBER y GURVITCH, afirmando la superación de ambas posiciones desde el marxismo. Vid. en contra HANS KELSEN: *The communist theory of law*, New York 1955. (Traducción española: *Teoría comunista del Derecho y del Estado* (Emecé), Buenos Aires, 1957.

ciudad, se convertía en simple instrumento político al servicio del Poder. De ahí la justa preocupación que en la actual ciencia jurídica marxista se advierte por escapar, tanto del normativismo como del sociologismo; en definitiva, también ahí está planteada —dentro del especial contexto marxista— la necesidad de hacer compatibles Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho (35).

Tras estos grandes antecedentes, la Sociología del Derecho va adquiriendo a lo largo del siglo XX perfiles cada vez más definidos de auténtica ciencia, que, no obstante, todavía puede considerarse como en proceso de formación. Gurvitch estudia fundamentalmente en el panorama europeo los nombres de Emile Durkheim, Leon Duguit, Emmanuel Levy, Maurice Hauriou, Max Weber y Eugen Ehrlich; entre los fundadores norteamericanos, O. W. Holmes, Roscoe Pound, Benjamín Cardozo, K. N. Llewellyn, Thurman Arnold, Cooley y E. A. Ross; otros muchos autores podrían mencionarse: entre ellos, el propio Georges Gurvitch y también Nicolás Timasheff, Henri Levy-Bruhl, Theodor Geiger, etcétera (36). Naturalmente, no es éste el lugar para un estudio detallado de cada uno de ellos; nos limitaremos a apuntar algunas líneas centrales en relación con nuestro tema.

En general, podría decirse que el tema de la compatibilidad entre Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho pocas veces ha sido hasta la fecha correctamente planteado y resuelto a niveles de adecuada profundidad; en la Sociología del Derecho viene predominando —en Estados Unidos, de forma casi total; en Europa, menos exclusivamente— una interpretación sociologista antinormativa de la ciencia jurídica, haciéndose con esto irremediable el choque entre juristas (ciencia jurídica «stricto sensu») y

(35) En este sentido es, al menos incompleta, por no tener en cuenta otras interpretaciones no sociologistas del marxismo, la afirmación de LEGAZ (*La realidad del Derecho*, separata del volumen conmemorativo del centenario de la ley del Notariado, Madrid, 1964, pág. 197) de ser «el marxismo extremo límite de una sociología del Derecho que diluye la realidad jurídica en los procesos sociales de la producción».

(36) Para las obras de estos y otros muchos autores, y al objeto de no multiplicar inútilmente las citas, véase la bibliografía sobre Sociología del Derecho que se incluye al final de este trabajo. Sólo destacaremos ahora las que han sido más tenidas en cuenta aquí: EUGEN EHRLICH: *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, 1.ª ed., 1913; reimpresión, München y Leipzig, Verlag-Dunker und Humblot, 1929, págs. 381 y 393; THEODOR GEIGER: *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*, Copenhagen, 1947; GEORGES GURVITCH: Vid. notas 8 y 24; HENRI LEVY-BRUHL: *Aspects sociologiques du Droit*, París (Rivière), 1955; ROSCOE POUND: *Social control through law*, Yale University Press, 1942, y «Sociologie juridique», en *La sociologie au XX siècle*, de GURVITCH, dos tomos, París, 1947 (hay trad. española); NICOLÁS TIMASEFF: *Introduction to the Sociology of law*, Greenfield Mass (U. S. A.), 1939; MAX WEBER: *Rechtssoziologie*, Hermann Luchterhand Verlag, 1960, págs. 173 y sigs. y 275 y sigs.

sociólogos del Derecho, y radicalizándose así las posiciones en un normativismo formalista despreocupado de la conexión Derecho-sociedad, y en un sociologismo exclusivista negador del carácter normativo del Derecho.

Señala Edgar Bodenheimer (37), en relación con el sociologismo jurídico norteamericano (Roscoe Pound, Oliver W. Holmes, etc.), y con la dirección extrema que representa el llamado «movimiento realista» (Karl N. Llewellyn, Jerome Frank, Thurman Arnold), propugnador de un «judicialismo» similar al de la escuela del Derecho libre europea, que ambas tendencias representaron una reacción empirista y pragmática frente al doble aspecto (yus-naturalista y positivista-normativo) marcado por la anterior vigencia del racionalismo en la ciencia jurídica. Como reacción antirracionalista, el sociologismo y judicialismo norteamericano se opone, en efecto, por un lado, a la idea del Derecho natural en cuanto cuadro de principios permanentes de valoración y fundamentación del Derecho positivo, y por otro, al normativismo manifestado, por ejemplo, en la escuela analítica de Austin o en la teoría pura del Derecho de Kelsen; el excesivo antinormativismo y antirracionalismo, así como el culto a la decisión concreta, expresada por el juez en la sentencia, como fuente totalmente primordial del Derecho, han sido, en efecto, características determinantes del sociologismo norteamericano, que han impedido la construcción de una Sociología del Derecho compatible con una concepción normativa de la ciencia jurídica. Todo ello, sin embargo, no quita que deba reconocerse en los sociólogos norteamericanos el haber contribuído a estudiar y aclarar muchos puntos de la conexión Derecho-sociedad, olvidados por el formalismo jurídico.

Crítica semejante y paralelo reconocimiento de méritos debe hacerse a los autores europeos más cercanos a la llamada «escuela de Derecho libre», y entre ellos, especialmente a Eugen Ehrlich, perteneciente a la línea más moderada de la misma; el antinormativismo —sustitución de la norma general del legislador por la decisión concreta del juez, como fuente principal del Derecho— viene a significar realmente un punto de peligro para la seguridad jurídica necesaria en un Estado moderno; sin embargo, la insistencia en el análisis del Derecho realmente vivido puede considerarse como aportación válida de esta escuela a la Sociología jurídica. Digamos que el antinormativismo también está presente en la llamada «escuela de Upsala».

(37) EDGAR BODENHEIMER: *Jurisprudence*, 1940; trad. española: *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1.ª ed., 1942; 2.ª ed., 1946, págs. 279 y siguientes. Sobre la ciencia jurídica norteamericana puede verse también G. BOGNETTI: *Il pensiero filosofico giuridico nord americano nel XX secolo. I fondatori: Holmes, Pound, Cardozo*, Milán, 1958; G. TARELLO: *Il realismo giuridico americano*, Milán (Giuffrè), año 1962.

que agrupa a autores escandinavos como Lundstedt, Olivecrona, Alf Ross o Theodor Geiger en una visión nihilista e irracionalista del Derecho. Desde perspectivas muy diferentes, Georges Gurvitch es asimismo expresión de ese sociologismo que sitúa en un lugar muy secundario a la ciencia normativa del Derecho.

Pero no todo va en esa dirección dentro de la ciencia jurídica europea; la superación de la visión sociologista está coherentemente planteada, como veíamos, en el mismo campo de la filosofía marxista; dentro de ésta, la compatibilidad entre una legalidad socialista (concepción normativa del Derecho) y una Sociología jurídica (análisis de la raíz socioeconómica de la normatividad) viene expresamente afirmada. Pero no sólo aquí, por supuesto: también en la gran línea del pensamiento clásico hay base más que suficiente para una superación del formalismo y del sociologismo: ya veíamos cómo una inicial Sociología jurídica estaba presente en Aristóteles, sin dificultar a una normatividad positiva y suprapositivista; asimismo la filosofía que deriva de Santo Tomás llega hoy también a esa conciliación entre normatividad (positiva y yusnaturalista) y Sociología del Derecho (38). A la vez, y con un sentido historicista, Montesquieu (otro de los grandes precursores) había intentado conciliar normatividad jurídico-positiva y Sociología del Derecho; definir las leyes como expresión de la «naturaleza de las cosas» significa, en efecto, la necesidad de someter el Derecho a un adecuado tratamiento sociológico (39).

Esto, más bien, desde la filosofía; en el campo más estricto de la sociología, también está presente en nuestro siglo la necesidad de construir una Sociología jurídica que no signifique la destrucción del Derecho como norma; quizá el ejemplo más significativo e importante sea el de Max Weber;

(38) Para esta posibilidad de conciliar una normatividad yusnaturalista con una auténtica Sociología del Derecho pueden verse: JOHANNES MESSNER: *Moderne Soziologie und scholastische Naturrecht*, Herder Verlag, Viena, 1961 (trad. española, Herder, Barcelona, 1963); JACQUES LECLERCQ: *Du Droit naturel à la Sociologie*, Editions Spes, París, 1960 (trad. española, Ed. Morata, Madrid, 1961). Como ha tenido ocasión de decir el profesor RUIZ-GIMÉNEZ, dos caminos están abriéndose para una superación del conflicto entre Sociología y Derecho natural: por una parte, la autolimitación y la espiritualización de la Sociología; por otra, la historificación y socialización del Derecho natural. Más sobre este tema en la bibliografía citada en la nota 11.

(39) En este sentido, el tema de la «naturaleza de las cosas» (*Natur dar Sache*), que se ha replanteado desde posiciones de un flexible yusnaturalismo en la actual filosofía jurídica alemana, significa indudablemente una apertura de la concepción normativa del Derecho a puntos de vista sociológicos. Sobre este problema, ELÍAS DÍAZ: «El tema de la naturaleza de las cosas en la filosofía jurídica», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núm. 12, 1961, págs. 549-570.

para quien la Sociología del Derecho debe precisamente estudiar «las probabilidades o *chances* del comportamiento social en función de un sistema coherente de reglas elaboradas por los juristas para un determinado tipo de sociedad». Gurvitch, desde su ángulo de enfoque sociologista, critica la actitud de Weber, añadiendo, sin base suficiente, a nuestro parecer, que el antinormativismo de Ehrlich, con quien Gurvitch está más de acuerdo, «puede considerarse como una respuesta anticipada a la tendencia de Weber a someter la Sociología jurídica a la sistemática dogmático-constructiva del Derecho» (40). No hay tal sometimiento; hay, más bien, intento de compatibilizar ambas: Sociología del Derecho y Dogmática jurídica, y aunque no logrado del todo (el examen de las causas conduciría al análisis de los puntos criticables de Weber), dicho intento constituye indudablemente un paso adelante para la construcción de una Sociología jurídica que pueda coexistir con una concepción normativa del Derecho.

Estas podrían ser las conclusiones generales: afirmación de una *Sociología jurídica* que no termine en *sociologismo jurídico* y afirmación, a la vez, de una *concepción normativa del Derecho* que no termine en *normativismo formalista*; la superación del sociologismo jurídico y del normativismo formalista supone así una síntesis real, una mediación entre el hecho y la norma; el primero, objeto de la Sociología del Derecho; la segunda, objeto de la Ciencia jurídica «stricto sensu» (Dogmática jurídica). La mediación hecho-norma supone el reconocimiento de una interconexión entre ambas, de una mutua determinación: el hecho social determina la norma (esto parece olvidarlo el normativismo formalista); pero, a su vez, la norma determina el hecho (y esto parece olvidarlo el sociologismo jurídico); carecen de sentido las autonomías fraccionadas de la realidad, tanto la autonomía total del Derecho como la autonomía total de la Sociedad; lo que hay es una mutua determinación, síntesis real, mediación entre ambas. La concepción normativa del Derecho, como concepción filosófica, significa así, por un lado, afirmación de que el objeto propio de la ciencia jurídica «stricto sensu» son las normas (Dogmática jurídica); por otro, necesidad de conexionar la norma con el hecho, el Derecho con la sociedad (Sociología jurídica).

(40) GURVITCH: Op. cit. en la nota 8, pág. 179. Sobre la Sociología del Derecho de Max Weber puede verse la extensa bibliografía reunida en la edición de su *Rechtssoziologie*, citada en la nota 36, págs. 297-308.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

- AFTALION (E. R.) y GARCÍA OLANO (F.): *La teoría de la Institución, un ensayo de sociología y filosofía jurídicas*, 1935.
- — *Introducción al Derecho. Sociología jurídica*. 4.^a ed., 1939.
- AILLET (G.): *Droit et Sociologie*, en «Revue de Métaphysique et Morale», 1923.
- ALLEN (Carleton K.): *Law in the making*, 1927 (5.^a ed., Oxford, 1951).
- ARNOLD (Thurman): *The Symbols of Government*. Yale University Press, 1935.
- AYALA (Francisco): *Tratado de Sociología* (tomo II: *Sistema de la Sociología*). Buenos Aires (Losada), 1947.
- BATIFFOL, BOBBIO y otros: *Méthode sociologique et Droit* (Coloquios de Estrasburgo 26-28 noviembre 1956). Paris (Daloz), 1958.
- BODENHEIMER (Edgar): *Jurisprudence*. Estados Unidos, 1940. (Trad. española, Fondo de Cultura Económica, México, 1.^a ed., 1942; 2.^a ed., 1946.)
- BOGNETTI (G.): *Il pensiero filosofico-giuridico nord americano nel XX secolo. I fondatori: Holmes, Pound, Cardozzo*. Milán, 1958.
- BOUGLÉ (C.): *La Sociologie et le Droit comparé. La Sociologie et le Droit naturel*. París, 1926.
- BRUGELLES: *La Droit et la Sociologie*. Paris, 1910.
- BRUSIIN: *Über das juristische Denken*. Helsinki, 1951.
- CAHN (Edmond N.): *Social Meaning of Legal Concepts*. New York, 1950.
- CAIRNS (Huntington): *The Law and the Social Sciences*, 1935.
- CARBONNIER (M.): *Théorie sociologique des Sources du Droit (Cours Polycopie de Sociologie juridique)*. Paris, 1960-61.
- CARDOZO (Benjamín): *The Nature of the Judicial Process*. Yale University Press, 1921.
- — *The Growth of the Law*. Yale University Press, 1927.
- — *Paradoxes of Legal Science*. New York, Columbia University Press, 1928.
- CERRONI (Umberto): *Marx e il Diritto moderno*. Editori Riuniti. Roma, 1962 (páginas 40 a 66 fundamentalmente).
- COHEN (M. R.): *Law and the Social Order*. New York, 1933.
- CORNIL (G.): *Le Droit privé: Essai de Sociologie juridique simplifiée*. Paris, 1924.
- COSSÍO (Carlos): *Ciencia del Derecho y Sociología jurídica*, en «Estudios Jurídico-Sociales» (Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra). Universidad de Santiago de Compostela, 1960, vol. I (259-322).
- CRUET (Jean): *La vie du Droit et l'impuissance des lois*. Paris, 1908.
- DAVY (G.): *Le Droit, l'idealisme et l'experience*. Paris, 1922.
- DECUGIS (Henri): *Les étapes du Droit des origines à nos jours*. Paris, 1946.
- DÍAZ (Elías): *Sentido político del yusnaturalismo*, en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, número 124, Julio-agosto 1962.
- DUGUIT (Leon): *L'Etat*. Paris, 1901-1903.
- — *Le Droit social, le droit individuel et les transformations de l'Etat*. Paris, 1911.
- DURKHEIM (Emile). *De la division du travail social*. Paris, 1893.
- — *Leçons de Sociologie. Physique des moeurs et du Droit*. Ed. de G. Davy, Paris, P. U. F., 1950.
- EHRlich (Eugen): *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, 1.^a ed., 1913. (Nueva impresión, München y Leipzig, Verlag Dunker und Humblot, 1929.)

- FASSO: *Sociologie e Diritto nel loro nesso e nei loro limiti*. En «Filosofia e Sociologia». Bologna, 1954.
- FASSO, GROPALI y otros: *Sobre sociología jurídica*. En la «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1958. (Ponencias del III Congreso Nazionale di Filosofia del Diritto.)
- FAUCONNET (Paul): *La responsabilité*. París, 1920.
- FECHNER (Erich): *Die soziologische Grenze der Grundrechte*, 1954.
- — *Rechtsphilosophie, Soziologie und Metaphysik des Rechts*. Tübingen, 1956.
- — *Rechtssoziologie*. En el «Handwörterbuch der Sozialwissenschaften», tomo VIII.
- FRANK (Jerome): *Law and the Modern Mind*, 1930.
- FRANKFURTER (Felix): *Law and Politics*. New York, 1939.
- FRIEDMANN (W.): *Legal Theory* (1.ª ed., 1944; 2.ª ed., 1949; 3.ª ed., 1953).
- — *Law in a Changing Society*. New York, 1959.
- GEIGER (Theodor): *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*. Copenhague, 1947.
- — *Arbeiten zur Soziologie*. Luchterhand Verlag, Neuwied-am-Rhein y Berlín, 1962.
- GIUGNI: *Diritto e Sociologia*. En «Notiziario di Sociologia», 1958.
- GUMFLOWITZ (L.): *Grundriss der Soziologie*, 1886.
- — *System der Soziologie*, 1923-33, vol. II.
- GURVITCH (Georges): *Elements de sociologie juridique*. París, 1940.
- — *Sociology of Law*. New York, 1942. (Versión francesa, París, 1942. Ediciones inglesas, primera, 1947; segunda, 1953. Traducción italiana, Milán, 1957. Traducciones españolas: Argentina, Ed. Rosario, 1945, del inglés; México, Ed. Cájica, 1948, del francés.)
- — *Problèmes de la Sociologie du Droit*. En el tomo II del «Traité de Sociologie», dirigido por el propio G. Gurvitch, dos tomos, P. U. F., París, 1.ª ed., 1960; 2.ª ed., 1963. (Hay traducción española.)
- HAESAERT (Jean P.): *Théorie générale du Droit*. Bruselas, 1948.
- HALL (Jerome): *Readings in Jurisprudence*. Indianápolis, 1938.
- HAURIOU (Maurice): *Principes de Droit public*. 1.ª ed., 1910; 2.ª ed., 1916.
- — *La théorie de l'institution et de la fondation*. París, 1925.
- HIRSCH: *Rechtssoziologie*. En el «Handwörterbuch der Soziologie». Stuttgart, 1955.
- HOEBEL (E. A.): *The Law of Primitive Man*. Cambridge-Mass. (U. S. A.), 1955.
- HOLMES (Oliver Wendell): *Collected Legal Papers*. New York, 1920.
- HONIGSHEIM (Paul): *Soziologie der Jurisprudenz*, 1924.
- HORWATH (Barna): *Rechtssoziologie. Probleme der Gesellschaftslehre und der Geschichtslehre*, 1934.
- — *Sociologie juridique et théorie processuelé du Droit*. En «Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique», 1935.
- — *Soziologie des Rechts*. Schweizer Monatshefte, 1958.
- HUBERT (René): *Science du Droit, Sociologie juridique et Philosophie du Droit*. En «Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique», 1931.
- — *Contribution à l'étude sociologique des origines de la notion de Droit Naturel*. En «Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique», 1933.
- JAMBU-MERLIN (R.): *Recherches de Sociologie juridique en Tunisie*. En «Archives de Philosophie du Droit», 1959.
- JERUSALEM (Franz Wilhelm): *Soziologie des Rechts*. Jena, 1925.
- KANTOROWICZ (Herman): *Rechtswissenschaft und Soziologie*, 1911.
- KELSEN (Hans): *Über Grenzen zwischen juristischer und soziologischer Methode*, 1911.

- KELSEN (Hans): *Zur Soziologie des Rechts. Kritische Betrachtungen*. En «Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik», vol. 34, 1912.
- — *Eine Grundlegung der Rechtssoziologie*. En «Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik», vol. 39, 1915.
- — *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff*, 1922.
- — *General Theory of Law and State*. Harvard University Press, 1945 (Parte I, capítulo XII: «Jurisprudencia normativa y jurisprudencia sociológica».)
- KÖNIG (René): *Recht*. En «Soziologie», Fischer Lexikon, 1958.
- KRAFT (J.): *Rechtssoziologie*. En el «Handwörterbuch der Soziologie», de Alfred Vierkandt. Stuttgart, 1931.
- LA GRASSERIE (R. de): *Les principes sociologiques du Droit civil*. París, 1906.
- — *Les principes sociologiques du Droit public*. París, 1911.
- LECLERQ (Jacques): *Du Droit naturel à la Sociologie*. Editions Spes, París, 1960. (Traducción española, Ed. Morata, Madrid, 1961.)
- LEGAZ Y LACAMBRA (Luis): *Filosofía del Derecho*. 2.^a ed. (Ed. Bosch), Barcelona, 1961.
- — *Concepto y función de la sociología jurídica*. En «Revista Española de Sociología», número 0, abril 1964.
- LE HENAFF (A.): *Le Droit et les forces. Etude sociologique*. París, 1926.
- LEONARDI (Franco): *Sociologia giuridica e teoria generale del Diritto*. En «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», año XXVIII, 1951.
- LEVI (Alessandro): *La società e l'ordine giuridico*, 1911.
- LEVY-BRUHL (Henri): *Rapports du Droit et de la Sociologie*. En «Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique», 1937.
- — *Initiation au recherches de Sociologie juridique*. París, 1949.
- — *Aspects sociologiques du Droit*. París (Rivière), 1955.
- — *Sociologie du Droit*. P. U. F. («Que Sais-je?», núm. 951). París, 1961. (Hay traducción española.)
- LEVY (Emmanuel): *Le fondement du Droit*. París, 1929.
- LLEWELLYN KARL (N.): *The Bramble Busch*. New York, Columbia University Press, 1930.
- — y HOEBEL (E. Adamson): *The Cheyenne Way. Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence*. University of Oklahoma Press, 1941. (Reimpresión 1953.)
- LLOYD (Dennis): *The Idea of Law*. Penguin Books, Londres, 1964.
- LINZ (Mario): *The Sociological Foundation of Law*. Estambul (XV Congreso Internacional de Sociología), 1952.
- MACHADO NETO (A. L.): *Para una Sociologia do Direito Natural*. Liv. Progresso, Bahía, 1957.
- — *Introdução a Ciencia do Direito (Sociologia Juridica)*. Sao Paulo (s. a.).
- MALINOWSKI (Bronislav): *Crime and Custom in Savage Society*, 1926.
- MAROI: *Contributi della Sociologia giuridica allo studio della personalità umana*. En «Atti del IX Congresso Internazionale di Sociologia». Roma, 1950.
- MATTEUCCI: *Giurisprudenza analitica e giurisprudenza sociologica*. En «Filosofia e Sociologia». Bologna, 1954.
- MESSNER (Johannes): *Moderne soziologie und scholastisches Naturrecht*. Herder Verlag, Viena, 1961. (Hay traducción española en Ed. Herder, Barcelona, 1963.)
- MORIN (Gaston): *La revolte des faits contre le Code*. París, 1920.
- NARDI-GRECO (Carlo): *La Sociologia giuridica*. Turín, 1907 (Trad. española), Ed. La España Moderna, Madrid, s. a. (Nueva edición, Buenos Aires, 1949.)
- NIRCHIO (Giuseppina): *Introduzione alla Sociologia giuridica*. Palermo, 1957.

- OERTMANN (Paul): *Soziologische Rechtsfindung*, 1914.
- OLIVECRONA (Karl): *Law as Fact*. Londres, 1939. En «Interpretations of Modern Legal Philosophies», Oxford University Press, New York, 1947. (En «El hecho del Derecho», Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social.)
- PASUKANIS (E. B.): *La teoría general del Derecho y el marxismo*. Moscú, 1924 (en STUCKA, PASUKANIS, VYSINSKIJ, STROGOVIC: «Teorie sovietiche del Diritto». Giuffrè, Milano, 1964).
- PETRAZICKIJ (Leo I.): *Teoría del Derecho y del Estado en conexión con la teoría de la moral*. (En ruso, Moscú, 1907.)
- — *Methodologie der Theorien des Rechts und der Moral*, 1933.
- — *Law and Morality*. Harvard University Press, 1955.
- POISSON (Jean-Paul): *Etude sociologique du contrat de mariage*. En «Archives de Philosophie du Droit», 1953-4.
- POUND (Roscoe): *Scope and Purpose of Sociological Jurisprudence*, 1911.
- — *Social control through law*. Yale University Press, 1942.
- — *Sociologie juridique*. En «La Sociologie au XX siècle», de Gurvitch (2 tomos), París, 1947, vol. I. (Hay traducción española.)
- QUEIROZ LIMA (Euzebio): *Principios de sociología jurídica*. Ed. Freitas, Río de Janeiro, 1936.
- QUESADA (Ernesto): *La evolución sociológica del Derecho según la doctrina spengleriana*, 1925.
- RECASEÑS SICHES (Luis): *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX* (2 tomos). Editorial Porrúa, México, 1963.
- — *Sociología*. Ed. Porrúa, México, 1.ª ed., 1956; 5.ª ed., 1963 (Cap. XXXII: «Sociología del Derecho»).
- REHBINDER (Manfred): *Die Grundlegung der Rechtssoziologie durch Eugen Ehrlich*, en «Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie», Köln, año XV, cuaderno 2, 1963, págs. 338-353.
- ROBSON (Wilham A.): *Civilisation and the Growth of Law*, 1935.
- RUIZ-GIMÉNEZ (Joaquín): *La concepción institucional del Derecho*. Madrid (Instituto de Estudios Políticos), 1944.
- SAUERMANN (Heinz): *Soziologie des Rechts*. En «Lehrbuch der Soziologie und Sozialphilosophie», de K. Dunkmann. Berlín, 1931.
- SCHINDLER (Dietrich): *Verfassungsrecht und soziale Struktur*, 1932 (3.ª ed., Zurich, 1950).
- SEAGLE (William): *Sociological Trends in Modern Jurisprudence*. New York, 1940.
- SELZNICK (Philip): *The Sociology of Law*, en «Sociology Today», Basic Books, New York, 1960.
- SINZHEIMER (Hugo): *De Taak der Rechtssoziologie*. Holanda, 1935.
- STONE (Julius): *The Province and Function of Law: Law as logic, justice and social control. A study in jurisprudence*. Sidney, 1946. (Reimpresión Cambridge-Massachusetts (U. S. A.), 1950.)
- TARDE (Gabriel): *Les transformations du Droit. Etude sociologique*. París, 1893.
- TARELLO (G.): *Il realismo giuridico americano*. Milán (Giuffrè), 1962.
- TIMASHEFF (Nicolás): *L'étude sociologique du Droit*. En «Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique», 1938.
- — *Introduction to the Sociology of Law*. Greenfield Mass. (U. S. A.), 1939. (Traducción francesa, París, Pedone, 1939.)

- TIMASHEFF (Nicolás): *Wie steht es heute mir der Rechtssoziologie?* («Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie», VIII, 1956.)
- — *Growth and Scope of Sociology of Law*. En «Modern Sociological Theory in Continuity and Change», New York, 1957.
- TREVES (Renato): *Considerazioni intorno alla Sociologia giuridica*. En «Estudios Jurídico-Sociales (Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra)». Universidad de Santiago de Compostela, 1960, vol. I (323-331).
- — *Sociologia del Diritto e politica legislativa. A proposito di alcuni scritti di A. Podgorecki*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», año XL, fasc. VI, noviembre-diciembre 1963, págs. 743-748.
- TRUYOL Y SERRA (Antonio): *Esbozo de una Sociologia del Derecho natural*. Madrid, 1948.
- — *Fundamentos de Derecho natural*. Ed. F. Seix, Barcelona, 1954. (Cap. VII: «Sociología del Derecho natural».)
- VACCARO: *Le basi sociologiche del Diritto e dello Stato*, 1893.
- VADALA-PAPALE: *La Filosofia del Diritto a base sociologica*. Palermo, 1885.
- VERDROSS (Alfred): *Abendländische Rechtsphilosophie*. Springer Verlag, Viena, 1958 (tercera parte).
- VINOGRADOFF (P.): *Principes historiques du Droit*. París, 1924.
- WEBER (Alfred): *Prinzipielle zur Rechtssoziologie*. En «Einführung in dem Soziologie», 1955.
- WEBER (Max): *Rechtssoziologie*. Stuttgart, Alfred Kröner Verlag, 1956; Neuwied am Rhein y Berlín, Hermann Luchterhand Verlag, 1960 («Wirtschaft und Gesellschaft», 1922, segunda parte, cap. VII).

ELÍAS DÍAZ

R É S U M É

Dans cette étude on s'attaque à trois tâches principales:

1. A établir l'idée et les sujets faisant l'objet de la sociologie juridique.
2. A déterminer clairement les différences entre sociologie juridique et sociologisme juridique.
3. A étayer la compatibilité entre sociologie juridique et Droit conçu comme ensemble de normes.

1. La sociologie juridique étudie le Droit en tant que fait social. Elle analyse la connexion Droit-Société pour en tirer ses sujets fondamentaux: a) La connexion Droit positif-Société, que l'on peut envisager soit en partant de la Société (fondement sociologique des normes juridiques) soit sous l'optique du Droit (conditionnement du droit ou influence du droit dans une société donnée). b) Connexion Valeurs juridiques-Société à envisager soit sous l'optique sociale (fondement sociologique des valeurs juridiques acceptées) soit sous celle des valeurs (conditionnement et influence de ces der-

nières dans une société déterminée et touchant son ensemble de normes de Droit positif).

2. Sociologie juridique et sociologisme juridique sont des choses bien différentes. La sociologie juridique est la science qui étudie le Droit en tant que fait social: le sociologisme juridique est une tendance doctrinale qui met exclusivement l'accent sur la sociologie en ce qui concerne le droit et fait fi de son caractère de norme. On se doit d'établir entre ces deux disciplines une claire différence pour éviter de les confondre comme on le fait souvent. La sociologie juridique est parfaitement fondée en tant que science alors que le sociologisme juridique du fait même qu'il n'a pas compte de la norme ne nous offre pas une explication totale de ce que le Droit est dans l'actualité.

3. La sociologie juridique et la conception du Droit comme ensemble de normes sont parfaitement compatibles; elle est compatible également avec la science du Droit "strictu sensu", avec les dogmes juridiques qui font du Droit une norme alors que la sociologie juridique le considère comme un fait social. Le sociologisme juridique, en revanche n'admet pas l'idée d'un droit norme. La Philosophie moderne du Droit semblerait se réclamer de cette conception du droit en tant que norme et l'on serait fondé à admettre la légitimité de la sociologie juridique et sa compatibilité avec la conception dogmatique du Droit.

S U M M A R Y

Three fundamental objectives are pursued in this work:

1. To establish the concept and themes of juridical sociology.
2. To clearly differentiate between juridical sociology and juridical sociologism.
3. To establish compatibility between juridical sociology and a standard conception of Law.

1. Juridical sociology studies Law as a social fact, as a social phenomenon; it analyzes the Law-Society connection involving the following basic themes: a) Positive Law-Society interconnection, which can be looked at from Society (sociological substratum of standardization), or from Law (adjustment or influence of the Law over a determined society). b) Juridical Values-Society interconnection, which can be looked at from the Society (sociological substratum of the accepted juridical values), or from the Values (adjustment and influence of same over a determined society and its positive normative system).

2. One thing is juridical sociology and another is juridical sociologism.

Juridical sociology is the science which studies Law as a social fact. Juridical sociology is the doctrinal feature that gives us an exclusively sociological and therefore antinormative aspect of Law. It is extremely important to differentiate between the two avoiding frequent confusion between these two points. Juridical sociology is perfectly legitimate as a science; however, juridical sociology, insofar as anti-normativism is concerned, does not appear to be sufficiently founded as a total explication of the Law in our time.

3. Juridical sociology is compatible with a normative conception of Law; juridical sociology is compatible with juridical Dogma or Science of Law "stricto sensu". Juridical Dogma sees Law as a norm, juridical sociology as a social fact. Both are perfectly compatible. However, juridical sociology is incompatible with a normative conception of the Law. It appears that the Philosophy of Law in our time tends towards a normative conception of the Law that admits the legitimacy of juridical sociology and the compatibility of same with juridical Dogma.

